

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00521](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/08001221300020220052100)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por los señores Deny Odilia Jiménez Mateus y Efraín Emilio Herrera Peluffo, contra el Juzgado 10° Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, a la Vivienda Digna, y al Debido Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

La parte actora fundamenta la presente acción, con base en los siguientes hechos:

Que ante el Juzgado 10° Civil del Circuito de Barranquilla, se tramita un proceso Reivindicatorio iniciado por los Sres. Deny Odilia Jiménez Mateus y Efraín Emilio Herrera Peluffo radicado bajo el número 2021-00055.

Mediante providencia de fecha 24 de junio de 2022, el Juzgado 10° Civil del Circuito de Barranquilla, resuelve dar por terminado el proceso, y en consecuencia decretar el levantamiento de las Medidas Cautelares.

2. PRETENSIONES

Que se le amparen los derechos fundamentales alegados y en consecuencia se deje sin efectos la providencia de fecha 24 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Reivindicatorio iniciado por los accionantes radicado bajo el número 2021-00055.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de decisión, siendo admitida mediante auto de fecha 22 de abril de 2022. En la misma se ordenó vincular a la señora Miriam Esther Rodríguez Del Valle, para que se haga parte de la presente acción de tutela.

El 12 de Julio de 2022, el Juzgado 10° Civil del Circuito de Barranquilla, remite el Links del Expediente del Proceso Reivindicatorio iniciado por los accionantes, radicado bajo el número 2021-00055.^{vease nota1}

El 13 de Julio de 2022, rinde el informe ese Juzgado, señalando las actuaciones surtidas por su despacho, e indicando que la providencia de fecha 24 de junio de 2022, que resolvió dar por terminado el proceso, y en consecuencia decretar el levantamiento de las Medidas Cautelares, no fue recurrida por la parte demandante.^{véase nota2}

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.

¹ Folio 10 de Expediente de Tutela.

² Folio 14 al 15 Ibídem.

6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela, ante el incumplimiento del requisito de subsidiaridad, y de ser el caso, establecer si el Juzgado accionado, le ha vulnerado a los accionantes sus Derechos Fundamentales alegados por el accionante.

2. CASO CONCRETO

Pretenden los accionantes que a través de este mecanismo se le protejan sus derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, a la Vivienda Digna, y al Debido Proceso, presuntamente vulnerados por el Juzgado accionado y en consecuencia se deje sin efecto la providencia de fecha 24 de junio de 2022, donde el Juzgado 10° Civil del Circuito de Barranquilla, resuelve dar por terminado el proceso, y en consecuencia decretar el levantamiento de las Medidas Cautelares, dentro del proceso Reivindicatorio iniciado por los accionantes.

De la revisión al expediente dentro del proceso Reivindicatorio iniciado por los Sres. Deny Odilia Jiménez Mateus y Efraín Emilio Herrera Peluffo radicado bajo el número 2021-00055, en lo pertinente se tiene del cuaderno principal:

Visible a folio 29 se observa la providencia del 24 de junio de 2022, el Juzgado 10° Civil del Circuito de Barranquilla, resuelve dar por terminado el proceso, y en consecuencia decretar el levantamiento de las Medidas Cautelares. Sin haber sido recurrida por los demandantes hoy accionantes.

En este sentido, La Corte Constitucional ha manifestado que: *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*.^{{Véase}

nota3}

³ Sentencia T-103/14.

Radicación Interna: T-2022-000521
Código Único de Radicación: 08001221300020220052100

Así pues, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la Competencia asignada Constitucionalmente a la Jurisdicción Ordinaria, que resulta ser el escenario natural para dirimir la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar, no es viable que una parte procesal, por su propia voluntad deje ejecutoriar las providencias judiciales sin interponer los recursos ordinarios correspondientes, para después venir a alegar frente al Juez Constitucional que “ahora” ya no tiene ningún medio de defensa judicial, para obtener así la decisión a través de este mecanismo.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el Carácter Subsidiario y Excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna Improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando Justicia En Nombre De La República y Por Autoridad De La Ley.

RESUELVE

Declarar improcedente la presente acción de tutela instaurada por los señores Deny Odilia Jiménez Mateus, y Efraín Emilio Herrera Peluffo, contra el Juzgado 10º Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por correo electrónico o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

—
Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

**Carmifa Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8e200dce06e37388ac1888c1759830405a58218525e0fd6ebd8d0c43efdf7a**

Documento generado en 26/07/2022 02:37:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**